



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## Resolución Gerencial Regional N° 016 -2021-GORE-ICA/GRDE

Ica, 01 de octubre de 2021

**VISTO.** - El Escrito de Alegación de fecha 04 de febrero de 2020, promovido por don **WANG ZHIHONG**, acción que la dirige contra la Resolución Gerencial Regional N° 004-2020-GORE ICA/GRDE, de fecha 24 de enero de 2020, la misma que resuelve Iniciar de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 123-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 124-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 125-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 126-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 127-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO y Resolución Directoral N° 128-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Y el Informe Legal N° 057-2021-GORE.ICA-GRDE/NFGM de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; y;

### ANTECEDENTES:

Que, mediante OFICIO N°965-2019-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 15 de abril del 2019, la Directora General de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, manifiesta que la empresa **GLOBE SEAWEED INTERNATIONAL S.A.C.** no ha presentado formulario alguno coma para el cumplimiento del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 051-2017-Produce, que indique algunas de las Direcciones consignadas en el listado de documentos de la referencia. No obstante, se advierte que la empresa **CONSPELLATION COLOR S.A.C.** presentó 6 formularios, con la información requerida en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución Ministerial en mención, consignando como direcciones los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del terreno de la empresa Inca Sur Pacífico, ubicada en el km 8.3 de la carretera a puquio, distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, direcciones que coinciden con las consignadas para la empresa **GLOBE SEAWEED INTERNATIONAL S.A.C.** en el listado de resoluciones proporcionado por la DIREPRO Ica;

Que, a través de OFICIO N°1119-2019-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 8 de mayo de 2019, la Directora General de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, comunica que en atención a los documentos de las licencias de operaciones artesanales para el procesamiento de Macroalgas Marinas, mediante los cuales la empresa **GLOBE SEAWEED INTERNATIONAL S.A.C.**, presento seis (06) formularios DGCHI/DHCD, denominados "información para la adecuación de plantas de procesamiento industrial de Macroalgas Marinas", asimismo, adjunto las respectivas Resoluciones Directorales de otorgamiento de licencia de operación artesanal para el procesamiento de Macroalgas Marinas que pretenden adecuar;

Que, se advierte que las Licencias de Operación otorgadas, por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ica, a la precitada empresa y a la





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C, han sido otorgadas para las mismas direcciones y con fechas de vigencia que superponen, lo cual se comunica a su despacho para que, en armonía con la autonomía administrativa de los Gobiernos Regionales, realice las acciones administrativas pertinentes;

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de la Producción Ica, hace llegar a esta Gerencia Regional la nota N° 417-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP, de fecha 3 de septiembre de 2019, con relación a la nulidad de licencias de operación para picado y molienda de Macroalgas Marinas, en el que anexa el Informe Técnico N°002-2019-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-DP-Proc., de fecha 16 de agosto de 2019, enviado por el Director de Pesquería y elaborado por el ingeniero Jorge Reyes Peña, concluye que la empresa GLOBE SEAWEED INTERNACIONAL S.A.C., cómo titular de los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ubicados en la carretera a Puquio km 8.3, del Distrito de Nazca, Provincia de Nazca, no solicitó en el plazo establecido en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE, su adecuación al establecimiento Industrial para el Procesamiento de Macroalgas Marinas;

Que, es preciso mencionar que, la Dirección Regional de la Producción, ha otorgado las siguientes licencias de operaciones, a la empresa GLOBE SEAWEED INTERNACIONAL S.A.C. y a la empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C.:

Resolución Directoral N°123-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 4 de mayo de 2016, se otorgó Licencia de Operaciones a la empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C, posteriormente con Resolución Directoral N°1121-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 26 de julio de 2017, se otorgó prórroga de la Licencia de Operaciones, asimismo con Resolución Directoral N°1058-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 12 de septiembre de 2018, se prosiguió con esta prórroga.

- Posteriormente la empresa GLOBE SEAWEED INTERNACIONAL S.A.C., solicita ante la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, el cambio de titular de la empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C de lote 1 a su nombre siendo otorgada mediante Resolución Directoral N°1849-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 7 de diciembre del 2018.
- Resolución Directoral N°124-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 4 de mayo de 2016, se otorgó Licencia de Operaciones a la empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C, luego con Resolución Directoral N°1122-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 26 de Julio de 2017, se otorgó prórroga de la Licencia de Operaciones, asimismo con Resolución Directoral N°1054-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 10 de septiembre de 2018, se prosiguió con esta prórroga.
- Seguidamente, la empresa GLOBE SEAWEED INTERNACIONAL S.A.C., solicita ante la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, el cambio de titular de la empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C de lote 2 a su nombre siendo otorgada





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



=====

### “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

mediante Resolución Directoral N°1850-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 7 de diciembre del 2018.

- Resolución Directoral N°125-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 4 de mayo de 2016, se otorgó Licencia de Operaciones a la empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C, posteriormente con Resolución Directoral N°1123-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 26 de julio de 2017, se otorgó prórroga de la Licencia de Operaciones, asimismo con Resolución Directoral N°1051-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 10 de septiembre de 2018, se prosiguió con esta prórroga.
- Posteriormente, la empresa GLOBE SEAWEED INTERNACIONAL S.A.C., solicita ante la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, el cambio de titular de la empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C de lote 3 a su nombre siendo otorgada mediante Resolución Directoral N°1851-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 7 de diciembre del 2018.
- Resolución Directoral N°126-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 4 de mayo de 2016, se otorgó Licencia de Operaciones a la empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C, seguidamente con Resolución Directoral N°1124-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 26 de julio de 2017, se otorgó prórroga de la Licencia de Operaciones, asimismo con Resolución Directoral N°1055-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 10 de septiembre de 2018, se prosiguió con esta prórroga.
- Consecutivamente la empresa GLOBE SEAWEED INTERNACIONAL S.A.C., solicita ante la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, el cambio de titular de la empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C de lote 4 a su nombre, siendo otorgada mediante Resolución Directoral N°1852-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 7 de diciembre del 2018.
- Resolución Directoral N°127-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 4 de mayo de 2016, se otorgó Licencia de Operaciones a la empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C, posteriormente con Resolución Directoral N°1125-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 26 de julio de 2017, se otorgó prórroga de la Licencia de Operaciones, asimismo con Resolución Directoral N°1052-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 10 de septiembre de 2018, se prosiguió con esta prórroga;
- Seguidamente, la empresa GLOBE SEAWEED INTERNACIONAL S.A.C., solicita ante la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, el cambio de titular de la empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C de lote 5 a su nombre siendo otorgada mediante Resolución Directoral N°1853-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 7 de diciembre del 2018.
- Resolución Directoral N°128-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 4 de mayo de 2016, se otorgó Licencia de Operaciones a la empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C, posteriormente con Resolución Directoral N°1126-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO,





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de fecha 26 de julio de 2017, se otorgó prórroga de la Licencia de Operaciones, asimismo con Resolución Directoral N°1056-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 10 de septiembre de 2018, se prosigió con esta prórroga.

- Posteriormente, la empresa GLOBE SEAWEED INTERNACIONAL S.A.C., solicita ante la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, el cambio de titular de la empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C de lote 6 a su nombre siendo otorgada mediante Resolución Directoral N°1854-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 7 de diciembre del 2018.

Que, igualmente el Informe Técnico N°002-2019-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-DP-proc., recomienda lo siguiente:

- La empresa GLOBE SEAWEED INTERNACIONAL S.A.C., actual titular de los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Establecimiento Pesquero ubicado en carretera a Puquio, kilómetro 8.3, distrito de Nazca, provincia de Nazca, departamento de Ica, no presentó formulario alguno ante Ministerio de la Producción en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la R.M. N°051-2017-PRODUCE, para su adecuación a la calidad de Establecimiento Industrial dedicado al procesamiento de Macroalgas Marinas, lo que efectuó CONSTELLATION COLOR S.A.C. en el plazo establecido por la Resolución Ministerial aludida.
- Del Análisis realizado se desprende que las licencias de operaciones otorgadas por la Dirección Regional de Producción de Gobierno Regional de Ica como a la empresa GLOBE SEAWEED INTERNACIONAL S.A.C., y a la empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C. han sido otorgadas para desarrollar la molienda y picado de Macroalgas Marinas en establecimientos ubicados en la misma dirección es y con fecha de vigencia que se superponen lo que constituye un vicio que de conformidad al artículo 10° de la Ley N° 27 444, Ley de Procedimiento Administrativo General, generaría su NULIDAD de pleno derecho.
- En ese marco, se sugiere a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, acorde a lo establecido en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que otorgaron licencias de operación para desarrollar la molienda y picado de Macroalgas Marinas en su mismo establecimiento y en fechas superpuestas a CONSTELLATION COLOR S.A.C y GLOBE SEAWEED INTERNACIONAL S.A.C., como de las Resoluciones que aprobaron el cambio de titular de las licencias de operaciones otorgadas en su momento a CONSTELLATION COLOR S.A.C a favor de GLOBE SEAWEED INTERNACIONAL S.A.C., al no ajustarse a lo establecido en la norma vigente.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°004-2020-GORE-ICA/GRDE, de fecha 24 de enero del 2020, referente a la Nulidad de las Licencias de Operación otorgadas a favor de la Empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C y GLOBE SEAWEED INTERNACIONAL S.A.C., en el que se Resuelve: **PRIMERO.- Iniciar de**





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

oficio el Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad de las Resoluciones Directorales señaladas en la parte considerativa del presente Acto Resolutivo, por estar presuntamente inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del art. 10° del TUO de la Ley N°27444. **SEGUNDO.**- Otorgar al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles según lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de las Resoluciones Directorales señaladas en la introducción del presente Acto Resolutivo;

Que, no obstante con documento s/n-2020 de fecha 11-03-2020 y documento s/n-2020 de fecha 04-02-2020, ambos bajo el mismo contexto, el Sr. Wang Zhihong, con carnet de extranjería N°000029559, en calidad de Gerente General de GLOBE SEAWEED INTERNACIONAL S.A.C., con RUC 20510528540 y CONSTELLATION COLOR S.A.C con RUC 20506926123, a través de la misma, presenta alegación con respecto a pretendida declaratoria de nulidad de oficio de actos administrativos en el cual manifiesta lo siguiente:

“En ese sentido, esta Gerencia Regional prosiguió con los trámites correspondientes, por lo que se envía la Nota N°004-2021-GORE.ICA/GRDE, de fecha 21 de abril del presente año, al Gerente General Regional, toda la documentación correspondiente al Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad concerniente a las Resoluciones Directorales conforme se indica en la Resolución Gerencial Regional N°004-2020-GORE-ICA/GRDE de fecha 24 de enero del 2020, seguidamente el Gerente General Regional lo deriva a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para evaluación, por lo que emitió opinión a través de memorando, siendo este derivado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, en el que indica que: (...) la Gerencia como ente superior de la Dirección Regional de Producción, que emitió la Resolución Gerencial Regional N°004-2020-GORE-ICA/GRDE, materia de Nulidad, deberá continuar con el trámite con arreglo a Ley”.

Que, mediante memorando N° 0116-2021-GORE.ICA-GRDE, de fecha 25 de Junio de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico deriva los actuados a la Dirección Regional de Producción a fin de que emita opinión técnica;

Que, con Nota N° 302-2021-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-SDP, de fecha 16 de Agosto de 2021, la Dirección Regional de Producción, remite todos los actuados y señala que se ratifica en el contenido y alcances del informe técnico N° 002-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP-proc, alcanzado a la Gerencia mediante nota N°417-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, recepcionada el día 05 de Setiembre del 2019, que a la fecha no se ha suscitado evento alguno que amerite la ampliación, modificación o actualización del precitado informe;





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**ANÁLISIS:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19), en razón a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; emergencia sanitaria que ha sido ampliada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, por noventa (90) días calendario, contados a partir del 10 de junio de 2020;

Que, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, hasta el 31 de julio de 2020; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02.09.2021;

Que, por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 31 días calendario; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM y N° 131-2021-PCM, hasta el 31.08.2021;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que:” Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Av. Cutervo N° 920

Ica – Ica





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación y/o nulidad procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)”**;



Que, el numeral 202.1) del Art. 202° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la Nulidad de oficio, indica: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° , puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”. Y el numeral sustituyente aclara: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario”;

Que, es causal de Nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444), y para efectos de resolver el presente caso, es indispensable tener en consideración los siguientes principios: **1). Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; **2). Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **3). Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, de acuerdo al Informe Legal N°003-2020-GORE.ICA-GRDE/JBR, de fecha 20/01/2020, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y demás antecedentes, se inicia de Oficio el Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad de las Resoluciones Directorales señaladas en la Resolución Gerencial Regional N° 004-2020-GORE-ICA/GRDE del 24 de enero del 2020, en consecuencia de acuerdo a los lineamientos legales se procede a correr traslado a la otra parte – Empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C y GLOBE SEAWEEED INTERNATIONAL S.A.C., quedando establecido: "Si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "( ...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5,161.2,187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente la audiencia a la interesada para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad”;



Que, por su parte, el Artículo 202° numeral 202.1 y 202.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 211° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la mencionada Ley, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°,  puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos. aun cuando hayan quedado firmes. siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución del mismo funcionario; asimismo, en el caso de declaración de nulidad de oficio de acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, la Corte Suprema de Justicia en forma uniforme ha venido sosteniendo lo siguiente: “Que, si bien es cierto que el Artículo 10° de la Ley N° 27444 establece las causales de nulidad de actos y resoluciones administrativas, también es verdad que ello de ninguna manera autoriza a que la administración soslaye normas del procedimiento administrativo establecido para tal fin, las causales son de obligatorio cumplimiento tanto por el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía del respeto del debido procedimiento administrativo establecido en los incisos 1 y 2 del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, por lo cual los administrados gozan de los derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, respecto de la nulidad de oficio, la potestad anulatoria de la Administración Pública, está condicionada a la demostración de la concurrencia de determinados presupuestos, de esta manera el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: 213.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, como se advierte del mencionado dispositivo legal, la figura jurídica de la nulidad de oficio de un acto administrativo tiene características *sui generis* que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos:

- 1) Que se incurra en una causal de nulidad.
- 2) Que se agraven el interés público.
- 3) Lesionen derechos fundamentales.

Que, en el presente caso, de acuerdo a los dispositivos legales señalados precedentemente y de conforme a la evaluación legal realizada al expediente que dio origen al acto administrativo del cual hoy se pretende su nulidad, se ha evidenciado que el administrado no infringió ninguna de las normas legales señaladas en el Informe Técnico N° 002-2019-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-DP-proc, toda vez que la Empresa CONSTELLATION COLOR S.A.C cumplió dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE con presentar su Formulario para su adecuación a la calidad de Establecimiento Industrial dedicado al procesamiento de Macroalgas marinas, por lo que no se ha demostrado que se haya incurrido causal de nulidad del acto administrativo. Asimismo, no se ha demostrado técnica y ni legalmente que con la emisión de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 122-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 124-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 125-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 126-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 127-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO y Resolución Directoral N° 128-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, se haya agravado el interés público; como tampoco se ha demostrado que se hayan lesionado derechos fundamentales;

Que, en consecuencia, en el presente caso no se han demostrado que hayan concurrido los presupuestos que la Ley contempla para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directorales señaladas en párrafo precedente; pues como el maestro Morón Urbina, refiriendo al requisito de la afectación al interés público, sostiene: "La condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres: (...) 3) Que su subsistencia agrave el interés público o lesiones derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar el erario estatal, el patrimonio público, al medio ambiente, etc"; situación que en el caso concreto no se ha demostrado, pues lo único que se ha adjuntado al pedido de nulidad son el Informe Técnico N° 002-2019-GORE





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ICA/GRDE-DIREPRO-DP-proc y la NOTA N° 417-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP, documentales que no demuestran, sustentan o fundamentan el agravio al interés público o la lesión a un derecho fundamental como consecuencia de la emisión de la Resolución Directoral N° 123-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 124-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 125-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 126-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 127-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO y Resolución Directoral N° 128-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO;

**RESPECTO A LA LEY GENERAL DE PESCA:**

Que, los Artículo 66°, 67° y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación nacional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2000-PRODUCE, Reglamento del Aprovechamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas y su modificación aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, tiene como objetivo establecer el marco normativo para lograr el equilibrio dinámico entre la conservación de estos recursos y el desarrollo socioeconómico, incluyendo la protección del ambiente, la preservación de las praderas y bosques de las Macroalgas y de la diversidad biológica que alberga;

Que, el Artículo 9° de la Ley en mención, modificada por el Decreto Legislativo N° 1072, dispone que: *“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”;*

Que, el Artículo 11° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, ha señalado que: *“El Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de la Producción), según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales”;*





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, el Artículo 5º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que: **“El ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamento que tiene por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas”;**

Que, en ese sentido, el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso de las Macroalgas Marinas, que estableció diversos objetivos en su artículo 1º, entre ellos: **a) Garantizar el aprovechamiento racional y sostenible de las Macroalgas marinas y el desarrollo de su pesquería en el largo plazo, de acuerdo a los principios de pesca responsable contenidos en la legislación pesquera nacional, así como en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO y otras disposiciones afines”;**

Que, asimismo, el numeral 7.5) del artículo 7º del citado Reglamento ha establecido que: **“El permiso para realizar colecta y acopio sólo se otorgara a los pescadores artesanales citados en el numeral anterior (de acuerdo a la definición establecida en el numeral 1. Inciso a) del artículo 58º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE) y a las personas naturales tradicionales dedicadas a estas actividades que residan en la jurisdicción en la cual solicitan realizar dicho permiso, se otorgara de manera conjunta para colectar y acopiar. (...)”;**

Que, el artículo 7º de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, preceptúa que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**

RESPECTO AL CAMBIO DE TITULAR:

Que, al respecto, debe indicarse que el artículo 43º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, **LGP**) dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras, las personas naturales y jurídicas, requieren entre otros, licencia de operación para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros;

Que, en ese sentido, el artículo 49º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**), en concordancia con el artículo 46º de la LGP; establece que toda persona natural o jurídica que desee realizar procesamiento de recursos hidrobiológicos debe obtener una licencia de operación por parte de la autoridad competente, en este caso la Dirección Regional de Producción de Ica;

Que, de ello se desprende, que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

administración para dichos efectos, por tanto, del marco normativo antes descrito se observa que solo puede realizar actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos el titular de la licencia de operación;

Que, ahora bien, de los Artículos 79° y 89° del RLGP disponen que previo al otorgamiento de la licencia de operación, se debe contar con la certificación ambiental correspondiente, siendo que una vez obtenida dicha certificación se verificara en forma directa el cumplimiento de las medidas de mitigación contempladas en dicha certificación, y posteriormente la autoridad competente otorgará la licencia de operación con la cual se podrá realizar actividades pesqueras;

Que, por otro lado, respecto a la transferencia de dicho título habilitante, el Artículo 51° del RLGP dispone que, durante la vigencia de la licencia para la operación de la planta de procesamiento, **la transferencia en propiedad o de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada. Incluyéndose la dirección que fuera consignada en la licencia de operaciones, otorgada al Titular del establecimiento pesquero primigenio.** (Lo subrayado y **negrito es nuestro**);

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 51°.-“*Transferencia de la licencia de operación Durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.*”.

Que, para tales efectos conforme a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE (en adelante, TUPA de PRODUCE) a fin que se produzca el cambio de titularidad en el marco de la celebración de un contrato de cesión o de arrendamiento debe seguirse el procedimiento de cambio de titularidad conforme consta en el TUPA de PRODUCE, tal como se observa en el procedimiento N° 31 del TUPA transcrito a continuación:

TUPA PRODUCE: PROCEDIMIENTO N° 31

REQUISITOS DEL TUPA

031. CAMBIO DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE OPERACION CON CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ESTUDIO DE PAMA.

Que, una vez obtenido el cambio de titularidad de la licencia de operación, el nuevo titular se encuentra obligado a cumplir con las condiciones para su operación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como con los compromisos ambientales establecidos en el PAMA, EIA o DIA aprobados por el Produce al anterior titular y, cuando se establezca, debe adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas;





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, es por ello, que la información consignada (mismas direcciones) establecidos en los formularios de una planta de procesamiento pesquero de Macroalgas Marinas son indesligables a la titularidad de la licencia de operación de dicha planta. Por tanto, Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, en aplicación al principio de licitud previsto en el numeral 9) del artículo 230° de la LPAG;

Que, en este orden de ideas, se puede determinar que: **“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria,** en aplicación al principio de licitud previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG.

Que, en el caso que durante las acciones de fiscalización si se identifica titular de la licencia de operación de una planta industrial de procesamiento pesquero de Macroalgas Marinas haya un poseedor o titular que realiza actividades procesamiento pesquero en dicha planta, en virtud del principio de informalismo contemplado en el numeral 1.6) del Artículo IV de la LPAG; así, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre cuando dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, en ese entender, tal como se ha señalado precedentemente si bien GLOBE SEAWEED INTERNATIONAL S.A.C y CONSTELLATION COLOR S.A.C., consignan la misma dirección por Cambio de Titular de Licencia de Operaciones de Establecimiento Pesquero Artesanal, dicho Cambio de Titular es un acto jurídico que constituye un acto privado, el cual surte efectos sólo entre las partes, y que no reemplaza ni sustituye la licencia de operación aprobada por la DIREPRO, por lo que dicho acto, no constituye una causal de nulidad de las Resoluciones Directorales materia de cuestionamiento, en razón de lo dispuesto en el Artículo 51° del RLGP;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de Nulidad solicitado por la Dirección Regional de Producción de Ica contra la Resolución Directoral N° 123-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 124-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 125-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 126-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, Resolución Directoral N° 127-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO y Resolución Directoral N° 128-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DISPONER** que queda integro el derecho del representante legal de la Empresa GLOBE SEAWEED INTERNATIONAL S.A.C. para que continúe con el trámite de Cambio de Titular de Licencia de Operación de Establecimiento Pesquero Artesanal y su consecuente adecuación a la Calidad de Establecimiento Industrial dedicado al Procesamiento de Macroalgas Marinas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA.  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
DPO. VICTOR AMERICO ASTORGA RAMOS  
GERENTE

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Av. Cutervo N° 920  
Ica – Ica